

INE/CG129/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y HÉCTOR FRANCISCO OCHOA MORENO, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió por medio de correo electrónico de la cuenta institucional de la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de este Instituto, el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Héctor Francisco Ochoa Moreno, aspirante y/o precandidato a Diputado Local por el Distrito 12 de Chihuahua, por el Partido Morena; denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Chihuahua. (fojas 01 a la 30 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

“HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Local 2023-2024 dio inicio el primero de octubre de 2023.

2. Que el **C. Héctor Francisco Ochoa Moreno** se ostenta como Consejero Estatal de Morena por lo que puede ser notificado y emplazado en el Comité Directivo Estatal de Morena ubicado en Calle José Esteban Coronado 406, Col. Centro, CP 31000 Chihuahua, Chih.

3. Es un hecho público y notorio que, el veinticinco de noviembre de 2023, el **C. Héctor Francisco Ochoa Moreno**, realizó su registro como precandidato para contender por la diputación local del distrito 12 de Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2023-2024, hecho publicado en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram” del denunciado, asimismo, diversos medios de noticias publicaron notas al respecto, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

a) Publicación realizada en las cuentas oficiales del C. Héctor Francisco Ochoa Moreno, en las redes sociales denominadas “Facebook” e “Instagram”

Facebook



TIEMPO: Visible desde el 25 de noviembre de 2023 a la fecha.

LUGAR: En la cuenta oficial del C. Héctor Francisco Ochoa Moreno, en la red social denominada "Facebook", localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

<https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

MODO: *Publicación en la cuenta oficial del C. Héctor Francisco Ochoa Moreno en la red social denominada "Facebook", en ella se localiza un video con una duración de 1 minuto con 39 segundos, en el mismo se puede observar al denunciado enfrente de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político denominado morena, este viste una camisa color guinda, con la leyenda "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO" bordada en letras color blanco en la parte superior derecha de la misma, así como la leyenda "morena CHIHUAHUA" sobre puesta en un contorno alusivo a la forma del estado de Chihuahua, bordadas en letras color blanco en la parte superior izquierda y pantalón de vestir color café claro, en dicho video el denunciado expresa lo siguiente:*

‘Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí Chihuahua.

Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero sobre todo, aquí en Chihuahua.

Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de

Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel.

La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen.

En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena

La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua.

Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos a armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno".

Dicha publicación, se encuentra acompañada del siguiente texto:

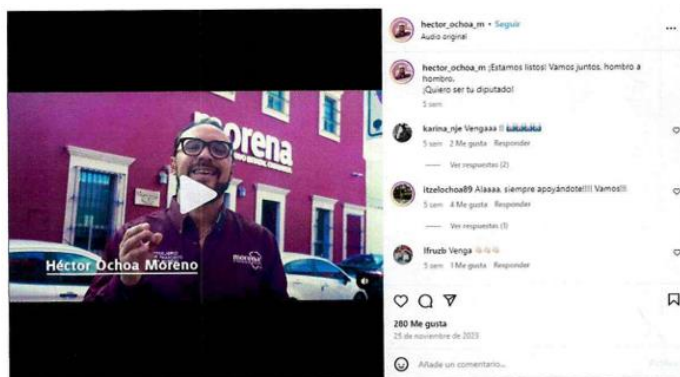
"¡Quiero ser tu Diputado! Acompáñame en este proyecto. Vamos juntos! Todo por Chihuahua Ver menos La Transformación está en marcha, vamos a llevarla al siguiente nivel.

¡Quiero ser tu diputado!

#TransformacionEnMarcha #Moreno #4T".

Instagram

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**



TIEMPO: Visible desde el 25 de noviembre de 2023 a la fecha.

LUGAR: En la cuenta oficial del C. Héctor Francisco Ochoa Moreno, en la red social denominada "Instagram", localizable en el siguiente enlace electrónico, cuyo contenido solicito se certifique:

<https://www.instagram.com/p/COEyogmL8E9/>

MODO: Publicación en la cuenta oficial del C. Héctor Francisco Ochoa Moreno en la red social denominada "Instagram", en ella se localiza un video con una duración de 1 minuto con 39 segundos, en el mismo se puede observar al denunciado enfrente de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político denominado morena, este viste una camisa color guinda, con la leyenda "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO OCHOA MORENO" bordada en letras color blanco en la parte superior derecha de la misma, así como la leyenda "morena CHIHUAHUA" sobre puesta en un contorno alusivo a la forma del estado de Chihuahua, bordadas en letras color blanco en la parte superior izquierda y pantalón de vestir color café claro, en dicho video el denunciado expresa lo siguiente:

"Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí Chihuahua.

Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero sobre todo, aquí en Chihuahua.

Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de

Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua. Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súpame, escíbeme, este proyecto lo vamos a armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno".

*Dicha publicación, se encuentra acompañada del siguiente texto:
"¡Estamos listos! Vamos juntos, hombro a hombro.
¡Quiero ser tu diputado!".*

b) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "El Heraldo de Chihuahua" de fecha 28 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa".



Transcripción de la nota:

"Con la (sic) objetivo de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el

presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.

Explicó que eligió este Distrito ya que considera que ha sido olvidado desde hace muchos años, sufriendo incluso "tropiezos" en su representación dentro del Congreso del Estado, por lo que refirió que ya es momento de que las cosas cambien.

Igualmente, precisó que es tiempo de que la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación, motivo por el cual se considera lo suficientemente capaz de lograr un cambio en ese sector y en toda la ciudad. Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso", externó. Lamentó igualmente que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral. Eso, aseguró que lo han externado los propios colonos, con quiénes ha estado cercano al ser consejero estatal de Morena por el Distrito 6 federal.

*Con el objetivo de darse a conocer aún más, **detalló que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial V Chihuahua 2000. conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos para en su momento gestionar lo necesario.***

El registro oficial lo hizo hace unos días, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida por el partido, por lo que dijo será respetuoso de las reglas que imponga Morena y de la decisión de la militancia.

Cabe recordar que Ochoa fue uno de los principales actores que acompañó a Marcelo Ebrard en el proceso interno para elegir al precandidato para la presidencia de la República por Morena"

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa11071132.html>

c) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "El Instante" de fecha 28 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "Se registró Héctor Ochoa Moreno por el Distrito 12":



Transcripción de la nota:

“Con la intención de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.

Refirió que dicho distrito ha sido olvidado desde hace muchos años, incluso ha sufrido tropiezos en su representación en el Congreso del Estado, por lo que ya es momento de que las cosas cambien y la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación.

"Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso".

Héctor Ochoa lamentó que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral, compartió que así lo han manifestado los colonos con quienes tiene cercanía por ser consejero estatal de Morena del Distrito Federal 06.

Señaló que hace unos días se registró oficialmente, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida en el proceso del partido, asimismo dijo estar consciente de las reglas y que los mejores posicionados ocuparán las candidaturas.

Héctor Ochoa agregó que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://www.elinstante.com.mx/nota/67614>

d) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "Segundo a Segundo.com" de fecha 28 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "Va Héctor Ochoa por la candidatura del distrito 12":



Transcripción de la nota:

"Con la intención de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.

Refirió que dicho distrito ha sido olvidado desde hace muchos años, incluso ha sufrido tropiezos en su representación en el Congreso del Estado, por lo que ya es momento de que las cosas cambien y la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación.

"Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso".

Héctor Ochoa lamentó que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral, compartió que así lo han manifestado los colonos con quienes tiene cercanía por ser consejero estatal de Morena del Distrito Federal 06.

Señaló que hace unos días se registró oficialmente, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida en el proceso del partido,

asimismo dijo estar consciente de las reglas y que los mejores posicionados ocuparán las candidaturas.

Héctor Ochoa agregó que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos". La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://segundoasegundo.com/va-hector-ochoa-por-la-candidatura-deldistrito-12/>

4. Es un hecho público y notorio que, el 05 de diciembre de 2023, el **C. Héctor Francisco Ochoa Moreno**, realizó un recorrido por las colonias Chihuahua 2000 y de las Industrias, al respecto el medio de noticia denominado "Todo es Política" publicó una nota al respecto, tal como se describe a continuación:

a) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "Todo es Política" de fecha 05 de diciembre de 2023, que lleva por encabezado **Recorre Héctor Ochoa el Distrito 12"**:



Transcripción de la nota:

"El precandidato por Morena al Distrito 12, Héctor Ochoa Moreno realizó un par de visitas al norte de la ciudad con la finalidad de conocer de primera mano las inquietudes de los comerciantes de la zona, fueron los reconocidos "Tianguis" de Chihuahua 2000 y de las Industrias, en donde le compartieron la dinámica de las ventas.

Productores y comerciantes de nuez, chile, queso, chorizo y dulces típicos mostraron el proceso de la elaboración de sus productos, mientras que los vendedores de ropa y otros artículos, le enseñaron al precandidato sus técnicas para atraer a los clientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Héctor Ochoa, destacó la importancia del comerciante local, uno de los oficios más nobles y populares de la ciudad de Chihuahua, asimismo se llevó las impresiones y necesidades desde los "Tianguis" del norte como son los temas de la seguridad y el reconocimiento por parte de las autoridades".

Nota periodística que se encuentra acompañada de las siguientes imágenes:



La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/>

5. Es un hecho público y notorio que desde el mes de diciembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos en la ciudad de Chihuahua consistente en pintas en bardas, donde aparece el nombre e imagen del **C. Héctor Francisco Ochoa Moreno**, acompañado de la frase "**Héctor Ochoa es moren@**", misma que hace alusión a las aspiraciones públicas que ha realizado el denunciado de contender por la diputación local del distrito 12, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

TIEMPO: Visibles desde el mes de diciembre de 2023 a la fecha.

LUGAR: Distintos puntos en la Ciudad de Chihuahua como se precisa en cada caso.

MODO: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado de la frase "**Héctor Ochoa es moren@**" y la imagen del denunciado, en una combinación de colores negro y guinda, misma que se repite en todas las ubicaciones que enseguida se cita:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

a)



Ubicada en Calle ferrocarril s/n col revolución 31135, entre calle Río florido y Homero.

Liga Electrónica:

<https://www.google.com/maps/search/Calle+Ferrocarril+113/@28.7103457,-106.0979136,16.65z?hl=es&entry=ttu>



6. El 26 y 27 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Chihuahua, Chih., realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y realizaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

7. Que a la fecha de la presentación de la presente queja el denunciado **no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**, respecto de la propaganda aquí

denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos Chihuahua Capital.

8. *De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al Morena y al **C. Héctor Francisco Ochoa Moreno aspirante y/o precandidato de morena a la diputación local del distrito 12 de Chihuahua**, la cual a la fecha no ha sido reportada antes la Unidad Técnica de Fiscalización.*

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características de las bardas denunciadas, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se denuncia al partido Morena y al C. Héctor Francisco Ochoa Moreno por la omisión de reportar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización los gastos derivados por el diseño, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda electoral en cita, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron ampliamente descritos en mi capítulo de hechos. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Es por ello que de los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo I, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, numeral 1, incisos d), f), g) y h) y 199 numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

1. *El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.*

2 *El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El Consejo General del instituto es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

De acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, se establece en su artículo 7, inciso d), que le corresponden al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos; acorde con lo anterior, en la misma ley pero en su artículo 25 se establece como una de las obligaciones de los partidos políticos la de **elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente norma en cita.**

Así, el modelo de fiscalización establecido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé por una parte el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento como parte de sus prerrogativas, virtud a ello, al mismo tiempo este modelo exige a dichos entes de interés públicos a rendir informes del origen y uso de los recursos a los que tienen acceso como parte del trabajo de fiscalización que realiza la autoridad administrativa electoral, pues cabe recordar que uno de los principios base de la función electoral es el de máxima publicidad.

En el caso concreto, se advierte que el **C. Héctor Francisco Ochoa Moreno** y el partido político morena omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aún y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación al partido y al denunciado.

- *El costo de la propaganda electoral que fue colocada en diversos puntos de Chihuahua, Chihuahua, consistente en pinta de bardas.*
- *Contratos celebrados para la colocación, compra y/o adquisición y difusión de propaganda en bardas.*

En este orden de ideas, se reitera que existe la obligación legal de todos los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos o candidatos de informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el apoyo en beneficio de sus aspiraciones político-electorales, sin embargo, si los partidos políticos y sus aspirantes omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar para sancionar en forma oportuna la actuación ilegal, pues el sistema de fiscalización en los procesos electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Ahora bien, por cuanto hace a los informes de gastos de campaña es de resaltarse que los denunciados no han presentado ningún aviso de contratación a los que se encuentra obligado en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales I y 2; 18, numerales 1 y 2; 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Sírvase de la siguiente tesis jurisprudencial para robustecer lo anterior:

(...)

Así mismo, por lo que respecta al partido político morena, debe considerarse que de conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, por respeto a la libre

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

*Este deber de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.*

En este sentido, el partido político Morena, incumple en su calidad de garante de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasma su logo en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido morena es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la elaboración, compra y/o adquisición de espectacular y pinta de bardas.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados.

Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.

*No se omite señalar que, como se demostró en los hechos, el **C. Héctor Francisco Ochoa Moreno** es aspirante y/o precandidato de morena a diputado local del distrito 12 de Chihuahua, en ese sentido, lo que procede es que los gastos derivados de la elaboración, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda en las bardas denunciadas que promueven las aspiraciones del denunciado, su nombre e imagen, **se sumen a su tope de gastos de precampaña y/o campaña.***

Lo anterior ya que el Reglamento de Fiscalización del INE establece que la colocación propaganda en bardas, se estimará como gastos de precampaña, además se enlistan los requisitos que deben de cumplir para este tipo de propaganda.

[Se transcribe el Artículo 195 del Reglamento de Fiscalización]

Inexistencia del deslinde de la propaganda electoral denunciada por parte de Morena y el C. Héctor Francisco Ochoa Moreno.

*Como se ha explicado anteriormente, el **C. Héctor Francisco Ochoa Moreno** y morena, a la fecha de la presentación de la presente queja no han promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de Chihuahua, Chihuahua desde hace aproximadamente un mes.*

En este tenor de ideas, para estimar la eficacia e idoneidad del deslinde, debe tenerse presente que la jurisprudencia 17/201012 de la Sala Superior de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.", ha trazado una guía fundamental para establecer cuando el deslinde será válido, y para ello, ha catalogado diversos elementos que deben considerarse básicos, como son los siguientes:

•(...)

A partir de ese parámetro esencial, trazado por la interpretación de la Sala Superior, es que puede valorarse, en cada caso concreto, si una determinada actuación o grupo de actuaciones, pueden cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar un deslinde, para ponderar siempre por supuesto, la necesidad de no privar de eficacia a los procedimientos de investigación, y el propio tiempo, con el fin de tutelar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las personas a quienes se le imputan infracciones a la norma electoral.

(...)

*En el supuesto de que el denunciado se deslinde de la propaganda denunciada, se solicita a esta H. Autoridad, dentro de sus amplias facultades de investigación, indague si el mismo fue realizado por escrito, de forma oportuna, eficaz y en cumplimiento con los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para realizar dicho deslinde, con independencia de que se calcule el beneficio de dicha propaganda al **C. Héctor Francisco Ochoa Moreno** y se sume a sus gastos de precampaña y/o campaña.*

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. TÉCNICA. *Consistente en las imágenes y enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos, para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las actas de los monitores descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Chihuahua, Chih., de fecha 26 y 27 de diciembre de 2023, mismas que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

3. INSPECCIÓN OCULAR. *- Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización, certifique la existencia y contenido de las bardas denunciadas.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.*

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado.

(...)

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación y notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 31 a la 32 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 33 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 34 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1121/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 35 a la 37 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1122/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 38 a la 40 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1272/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 41 a la 48 del expediente).

b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna a dicho emplazamiento.

VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1311/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la certificación del contenido de los enlaces presentados en el escrito de queja. (fojas 49 a la 54 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/37/2024, asimismo, remitieron el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/25/2024, Correspondiente a la certificación de seis páginas de internet. (fojas 55 a la 67 del expediente).

IX. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1310/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular del domicilio presentado en el escrito de queja. (fojas 68 a la 72 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/37/2024, por el cual, se remitió el acta circunstanciada, correspondiente a la inspección ocular de la barda solicitada. (fojas 73 a la 95 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos denunciados por el quejoso se encontraban reportados o en su caso, si habrían sido localizadas durante el monitoreo realizado por su Dirección. (fojas 96 a la 100 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría remitió el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/883/2024, por medio del cual dio

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

respuesta a la solicitud formulada a través del diverso INE/UTF/DRN/22/2024 (fojas 101 a la 106 del expediente).

c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por medio del oficio INE/UTF/DRN/85/2024, se remitió a la Dirección de Auditoría, alcance al diverso INE/UTF/DRN/22/2024, solicitándole si la barda denunciada, fue objeto de observación, y de no ser el caso proporcionara el valor más alto de la matriz de precios. (fojas 194 a la 198 del expediente).

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría remitió el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/986/2024, por medio del cual dio respuesta al alcance a la solicitud referida en el inciso c) del presente apartado (fojas 199 a la 201 del expediente).

e) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro en alcance al oficio identificado con el número INE/UTF/DA/1016/2024, la Dirección de Auditoría remitió el diverso INE/UTF/DA/986/2024 a fin de complementar su respuesta a la solicitud de información realizada por esta Dirección. (fojas 201.1 a la 201.6 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante DERFE).

a) El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1313/2024, se solicitó a la DERFE remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización la Identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la persona denunciada, a efecto de estar en aptitud de poder notificar y emplazar respecto de la admisión del procedimiento de mérito. (fojas 107 a la 110 del expediente).

b) El 18 de enero de dos mil veinticuatro, en atención al oficio INE/UTF/DRN/1313/2024, la DERFE dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 111 a la 114 del expediente).

XII. Razones y constancias

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta a fin de verificar si el contenido de las URL proporcionadas por el actor en su escrito de queja se encontraba activas, así como su contenido (fojas 115 a la 118 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en la red social Facebook, a fin de buscar publicaciones en la red social Facebook sobre el presunto precandidato Héctor Francisco Ochoa Moreno. (Fojas 124 a la 126 del expediente).

c) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar si la propaganda en la vía pública (barda) denunciada fue contemplada dentro del monitoreo en vía pública de Precampaña relativo al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua. (Fojas 127 a la 130 del expediente).

d) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al portal del Partido Morena, con el fin de localizar la convocatoria al Proceso de Selección para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024. (Fojas 186 a la 188 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Héctor Francisco Ochoa Moreno, aspirante y/o precandidato a Diputado Local por el Distrito 12 de Chihuahua, por el Partido Político Morena en dicho Estado.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio y emplazara a Héctor Francisco Ochoa Moreno, aspirante y/o precandidato a Diputado Local por el Distrito 12 de Chihuahua, por el Partido Político Morena en dicho Estado. (Fojas 131 a 134 del expediente).

b) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Enlace de Fiscalización en Chihuahua, remitió las documentales por las que se hace constar que derivado de la imposibilidad material de notificar de manera personal el emplazamiento a la parte denunciada, dicha notificación fue desahogada por estrados. A través del oficio número INE-JLE-CHIH-0107-2024. (Fojas 135 a 160 del expediente).

c) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro Héctor Francisco Ochoa Moreno, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, escrito sin número por medio del cual, da contestación a la denuncia presentada en su contra, que en su parte medular manifiesta lo siguiente: (Fojas 161 a 180 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH

*“Que, en atención a la denuncia presentada en mi contra y notificada mediante oficio a rubro señalado, el día 20 de enero de 2024, por lo que con fundamento en artículo 30 y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en tiempo y forma me permito **A SOLICITUD DE PARTE SE PROCEDA AL ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA Y VÍA PROCESAL NO IDÓNEA**, por lo que deberá procederse a su **DESECHAMIENTO**, todo antes de continuar con las diligencias de investigación e incluso la resolución del fondo del asunto, por advertirse y actualizarse una causal normativa de improcedencia, bajo las siguientes consideraciones de derecho.*

IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA

Se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, VIII y X, y por tanto debe procederse a su desechamiento en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen lo siguiente:

[Se transcriben los artículos 30 y 31 del Reglamento de Fiscalización]

Lo anterior obedece, a como lo ha sostenido en diversos asuntos que comparten identidad de quejas ya resueltas tanto por la autoridad administrativa como por el órgano jurisdiccional, es que de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional se desprende que las conductas deben de analizarse previamente mediante la vía idónea, es decir el Procedimiento Especial Sancionador, ello a fin de esclarecer si existen violaciones a la normativa electoral respecto a presuntos actos anticipados de precampaña que pudieran ser atribuibles a los denunciados.

*Por lo anterior, es que la competencia y la vía procesal son presupuestos procesales fundamentales para constituir y desarrollar el proceso, y su estudio lo hace preferente y de orden público, así como se ha establecido que también operar **A PETICIÓN DE PARTE**, pues su resolución preferente tendrá que ser anterior de la emisión de cualquier acto tendiente a dictar una resolución definitiva pues ello atiende al orden Constitucional consagrado en el artículo 16, en relación a la competencia y facultad legal con la que se debe de dotar a cualquier autoridad para emitir cualquier acto que pretenda influir en la esfera jurídica de los gobernados.*

Tal criterio deviene de las consideraciones que sostuvo la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-7/2023, pues si en tal asunto, se estudió la competencia legal que tiene la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

del Instituto Nacional Electoral, en relación a su marco legal dispuesto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición legal que da origen al diverso Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo Instituto, en términos del artículo 41, párrafo tercero, bases II, y V apartado B de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 190, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamientos que dan relación al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es que todos estos dispositivos legales van encaminados a establecer la vía presupuestal y competencia administrativa de sus Unidades y Comisiones en relación a las denuncias y quejas que se sustancien como Procedimientos Especiales Sancionadores o Procedimientos en materia de Fiscalización, ello partiendo de los hechos y conductas que se denuncian, esclareciendo que en relación a los que pudieran constituir actos anticipados de precampaña en relación con lo que se considera como propaganda política o electoral, ellos deben ser primigeniamente denunciados por la vía idónea y ante la Unidad competente, siendo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por medio del Procedimiento Especial Sancionador, y que una vez resuelto en fondo de dicho procedimiento pudiera dar paso a la competencia legal de la diversa Unidad de Fiscalización, es decir, tratándose de propaganda electoral fuera de los tiempos legales establecidos para la precampaña y campaña electoral, dicho procedimiento de fiscalización se encuentra supeditado por el fallo definitivo del Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora, en el caso concreto se advierte que la denuncia sustancialmente encamina sus hechos respecto a la presunta colocación de propaganda en bardas, señalando que el suscrito es aspirante a contender dentro de un proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, porque a la luz de lo anterior estudiado, se concluye que resulta a toda luz improcedente el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, pues el denunciante debió haber agotado el Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, bajo la competencia de investigación y sustanciación por la Comisión o Unidad Técnica del Organismo Público Electoral del Estado de Chihuahua, tanto la resolución de fondo resulta competente el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, y que en caso de que procediera el fallo de este órgano jurisdiccional es que pudiera darse vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Robustece las causales de improcedencia y desechamiento, el análisis de la denuncia presentada, pues de su cuerpo se advierte que se duele de posibles conductas que, a su juicio, pudieran constituir actos de promoción anticipada en beneficio de una probable precandidatura o candidatura dentro del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, el mismo denunciante en su escrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

de denuncia da cuenta sobre el calendario electoral local, manifestando que el Proceso Electoral Local 2023-2024 dio inicio el 1 de octubre de 2023, y que a su juicio se ha colocado "propaganda electoral" haciendo alusión a una aspiración de un cargo de elección popular, y describe en el numeral 8 de su capítulo de HECHOS, que la supuesta propaganda política-electoral, a su juicio, pudiera tener una repercusión dentro del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Chihuahua.

Ahora, en el análisis de los supuesto hechos denunciados, sus consideraciones de derecho donde pretende tipificar la conducta sancionable y las pruebas ofrecidas, se advierte de igual forma que se actualiza la causal de improcedencia establecidos en las fracciones VIII y XI del artículo 30 del Reglamento en estudio.

Lo anterior, pues la queja sitúa el elemento temporal del marco de un proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, y que las pruebas que ofrece sustancialmente, identificadas en los numerales 1, 2 y 3, pues radican únicamente en los datos que la misma autoridad electoral recaba como parte de las funciones de monitoreo, por lo que ello obedecerá a la determinación de forma expresa que recaiga en el Dictamen y Resolución dentro del Procedimiento respectivo que realiza la autoridad para tales efectos.

Así mismo, la denuncia de hechos encamina en la tipicidad normativa de erogaciones no reportadas, pretendiendo acreditarlas solo con las publicaciones en redes sociales, mismas que se monitorean por parte de la autoridad electoral administrativa y formaran parte de los procedimientos de verificación de la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, lo cual será materia de análisis dentro de su Dictamen y Resolución de revisión respectivo. Por lo anterior expuesto, y por contravenir el artículo 16 Constitucional, en relación a la competencia legal de la autoridad, es que debe de proceder la improcedencia y posterior desechamiento de presente Procedimiento Sancionatorio en Materia de Fiscalización.

CONTESTACIÓN PRECAUTORIA

De forma preventiva y en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es que se desahoga la contestación a la denuncia instaurada en mi contra en el presente expediente, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *El suscrito, atendió al procedimiento interno del Partido Morena con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Chihuahua, sin embargo, siguiendo las reglas de la convocatoria interna, también hice de conocimiento de forma idónea y oportuna, tanto a la Autoridad Administrativa*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Electoral Nacional competente y al órgano partidista competente, respecto al informe de ingresos y gastos en mi calidad de posible aspirante a un cargo de elección popular.

Es así, que en fecha 5 de enero de 2024, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, presente un escrito con la finalidad que de forma cautelar informar los gastos correspondientes que lleve a cabo como aspirante dentro de la etapa interna dispuesta para el registro como aspirante; mismo informe lo presente ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, a fecha 5 de enero de 2024.

Dicho informe contiene mis datos personales, el registro como aspirante al proceso electoral local en la demarcación del Distrito electoral local 12 de Chihuahua, Chihuahua, reportando así que durante el periodo 12 de diciembre de 2023 a 3 de enero de 2024, tanto en la partida de ingresos como de egresos fueron de \$0.00 (cero pesos 0/100 M.N).

Cabe precisar que dicho informe y reporte se presentó con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y atendiendo a los Acuerdos emitidos por el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, de claves: INE/CG429/2023 INE/CG502/2023, INE/CG439/2023, INE/CG441/2023 y INE/CG446/2023.

Entonces, resulta infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, pues dicho informe y reporte presentado ante la Autoridad Administrativa Electoral, cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el criterio abordado en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

SEGUNDO.- *La denuncia contiene manifestaciones falsas, carece de plausibilidad, es imprecisa, frívola e improcedente, ello pues fue presentada el día 9 de enero de 2024, en tanto que las supuestas bardas a según el denunciante se limita a manifestar "que desde el mes de diciembre de 2023 ", por lo que resulta una forma frívola, imprecisa y oscura, traducida a falta de plausibilidad en relación al no poder manifestar el elemento temporal de cuando tuvo conocimiento de la supuesta propaganda, aunado a que el denunciante pretende clasificar como "hecho público y notorio", lo cual no cumple con esa clasificación pues la Jurisprudencia P./J. 74/2006, con registro digital 174899, emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", concluye que por notorios en el ámbito jurídico deben entenderse aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, que pertenecen a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

la historia, ciencia o naturaleza, de modo que toda persona tiene condiciones de saberlo, por lo que las aseveraciones del denunciante, siendo las siguientes: Es un hecho público y notorio que desde el mes de diciembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos en la ciudad de Chihuahua consistente en pintas en bardas, donde aparece el nombre e imagen del C. Héctor Francisco Ochoa Moreno, acompañado de la frase "Héctor Ochoa es moren@", misma que hace alusión a las aspiraciones públicas que ha realizado el denunciado de contender por la diputación local del distrito 12, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

De lo anterior, la manifestación de que en las pintas aparece el nombre e imagen del suscrito, resulta una manifestación de carácter unilateral sin sustento y por lo tanto falso, pues no existen indicios suficientes para atribuir la responsabilidad directa o indirecta sobre la autoría, contratación o realización de dichas pintas por suscrito, pues el denunciante no realiza de forma pormenorizada las circunstancias por el cual aborda o concluye que se trata de mi persona, solo realiza manifestaciones de forma aisladas y unilaterales, aunado a que como ya quedo dicho, como prueba de descargo existe un reporte de ingresos y gastos por parte del suscrito, mismo que surte efecto de deslinde pues fue presentado ante la autoridad electoral en tiempo y forma, por lo que no existe prueba de cargo, ni por lo menos indiciaria, que pudiera atribuir alguna responsabilidad directa o indirecta tanto a una contratación o realización de las pintas por mi parte, e incluso no existe una conexión real donde el denunciante demuestre que el dibujo y leyenda de las pitas pudiera corresponder a mi imagen y/o fisionomía, e incluso que no se trata de un homónimo en el primer nombre y primer apelativo.

TERCERO.- *Derivado de lo inmediato expuesto, y partiendo que el denunciante aporta una cantidad de fotos de las supuestas bardas o pintas, estas son consideradas pruebas técnicas, y ha quedado establecido que por su naturaleza deben señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, así como la relación justificada de la identificación de la persona, con una descripción detallada que lo vincule en la individualización, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, y que si se pretende demostrar actos específicos a una persona, pues se tiene que describir la conducta asumida de forma justificada en la imagen que se plasma o la cual se pretenda usar de prueba en la denuncia, dicho criterio abordado en la Jurisprudencia 36/2014, emitido por la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.", establece estos parámetros, pues al corresponderle la carga procesal al denunciante, también tiene la carga de la precisión y descripción de las mismas, pues de por lo contrario el denunciante*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

solo hace manifestaciones y conclusiones, sin probanza o motivación alguna, que de manera frívola parte de suposiciones, aunado a que del caudal probatorio no se actualiza de ninguna forma de que la pinta o barda reúna los requisitos para ser considerados como propaganda de precampaña a mi favor, y solo trata de coaligar diversas notas periodísticas amparadas por el derecho a la libertad de expresión, para así de forma frívola y argumentativa suponer que la imagen plasmada en la barda es al del suscrito, sin dotar de mayores elementos probatorios que me vinculen directamente con la autoría, realización o incluso como beneficiado de la pinta, por lo que dichas suposiciones o afirmaciones, en caso de ser tomadas en consideración en el fallo pudieran vulnerar el principio de presunción de inocencia, pues las pruebas de cargo son insuficientes para poder asumir una vinculación a la responsabilidad directa o indirecta de dichas bardas.

Es importante el señalar que la presunción de inocencia ha sido abordada y sostenida dentro de la materia electoral, pues como principio fundamental consagrado y reconocido en nuestra Carta Magna en su artículo 16, y en el segundo párrafo de artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, es que se ha fijado las bases de sus alcances para garantizar dicho principio o derecho fundamental, y muestra de ello es en la Jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", donde aborda que la forma de garantizar la presunción de inocencia será en tanto no sea condenada mediante proceso alguno donde existan las pruebas suficientes que destruyan la presunción, es decir, las pruebas de cargo deben ser suficientes y efectivas para que no quede duda razonable de que el inculpado haya realizado una conducta típica, y dicha carga probatoria la tiene el denunciante a efecto de que el fallo que dicte la autoridad electoral pueda justificar de forma motivada y fundada la materialización de la conducta típica, la presunta responsabilidad individualizada y la posterior sanción; situación que en el caso concreto no acontece pues no existen pruebas publicas idóneas suficientes que acrediten que:

- a) *Que las bardas o pintas guarden una relación donde se acredite fehacientemente que alguna contratación o autoría donde figure el suscrito.*
- b) *Que las bardas o pintas guarden o vinculen identidad con el suscrito, exista una identidad vinculatoria en la fisonomía, y en consecuencia un beneficio a favor del suscrito.*
- c) *Que no existe omisión de reporte o informe de gastos como lo pretende hacer ver el denunciante, pues como quedó demostrado, el día 5 de enero de 2024 se presentó un informe en tiempo y forma ante la autoridad electoral, y dicho informe también hace a su vez un deslinde.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Por lo anterior, es que existiendo una prueba de descargo fuerte y contundente que va encaminada a desvirtuar la presunta omisión de reporte o informe, es que las demás aseveraciones o manifestaciones del denunciante quedan expuestas como falsas, aunado a que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que se afirman como subsumibles en la previsión normativa y la atribución al sujeto, es que esta exigencia tiene como finalidad de que las pruebas sean suficientes y contundentes, y si el denunciante solo pretende coaligar diversas notas periodísticas con expresiones manifiestas en redes sociales -todas donde no configura violación a los tiempos y normas electorales-, pues estas no pueden ser solamente vinculadas con la realización o aparición de supuestas bardas o pintas que supuestamente son tendientes a beneficiar al suscrito en una contienda electoral, pues como se ha dicho no guarda vínculo ni identidad alguna con el suscrito y no existe prueba contraria que lo desvirtúe.

Por todo lo anterior, es que se debe dejar sin efectos el presente procedimiento en materia de fiscalización y absolverme de cualquier responsabilidad.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

En atención, al requerimiento de información, con fundamento en los artículos 36 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es que me permito manifestar lo siguiente:

- 1. En relación al punto 1, me permito señalar que actualmente tengo la calidad jurídica de aspirante para contender al cargo de Diputado Local del Distrito 12 en el Estado de Chihuahua.*
- 2. En cuanto al punto número 2, manifiesto que niego la contratación que se me imputa, pues tal como hice de conocimiento a la autoridad electoral nacional, escrito presentado el 5 de enero de 2024, reportando que durante el periodo 12 de diciembre de 2023 a 3 de enero de 2024, tanto de ingresos como de egresos fueron de \$0.00 (cero pesos 0/100 M.N). Cabe precisar que dicho informe y reporte se presentó con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, por lo que hace a su vez un escrito de deslinde, y atiende a los Acuerdos emitidos por el Consejo General, del Instituto Nacional Electoral, de claves: INE/CG429/2023 INE/CG502/2023, INE/CG439/2023, INE/CG441/2023 y INE/CG446/2023.*
- 3. En relación con el punto 3, 4 y 6, es que quedan contestadas de forma satisfecha por el punto inmediato anterior.*
- 4. En relación al requerimiento bajo el número 5, manifiesto que el informe y/o reporte respecto a los ingresos y gastos por concepto de precampaña fueron informados directamente al Partido MORENA, como requisitos del proceso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

interno, por lo que el registro en el SIF corresponde al Partido, por lo que desconozco el rubro registrado.

5. *En relación al requerimiento número 7, se solventa con las manifestaciones realizadas en este escrito de cuenta, así como en las probanzas que se anexen para tal efecto.*

**PRUEBAS
DOCUMENTAL PRIVADA:**

1) *Consistente documento de cinco fojas, el cual consiste en el acuse de recibo por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, recibido y sellado con fecha del 5 de enero de 2024 en relación al reporte que durante el periodo 12 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, en las partidas de ingresos como de egresos fueron de \$0.00 (cero pesos 0/100 M.N).*

2) *Consistente documento de cinco fojas, el cual consiste en el acuse de recibo por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Chihuahua, recibido y sellado con fecha del 5 de enero de 2024 en relación al reporte que durante el periodo 12 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, en las partidas de ingresos como de egresos fueron de \$0.00 (cero pesos 0/100 M.N), ello con la finalidad de hacer de su conocimiento que ya se había presentado el escrito ante la autoridad electoral nacional.*

(...)

XIV. Acuerdo de Alegatos.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual determinó precedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 211 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3711/2024, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 215 a 216 del expediente).

c) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 217 al 227 del expediente).

d) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3712/2024, se notificó a Héctor Francisco Ochoa Moreno, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, se precisa que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna (Fojas 212 a 214 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

e) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3710/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 229 a 230 del expediente).

f) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito identificado con el número RPAN-100/2024, el Partido Acción Nacional desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 231 a la 235 del expediente).

XV. Cierre de Instrucción. El once de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 236 y 237 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuckib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

^[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023^[2].

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- **Causal de improcedencia invocada por el incoado.**

En primer lugar, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de **improcedencia**.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe declarar improcedente el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado

^[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH

con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (barda), reporte en tiempo real del gasto antes señalado, así como los avisos de contratación, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña.

En este orden de ideas y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados. En suma, manifiestan que estos hechos se consideran **frívolos** en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de **desechamiento** de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Por lo anterior, debe señalarse que no resulta procedente lo referido por precandidato y/o aspirante incoado.

- **Sobreseimiento**

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados, lo conducente es proceder a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
 1. *El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Damián Lemus Navarrete en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra de **Héctor Francisco Ochoa Moreno, aspirante y/o precandidato a Diputado Local por el Distrito 12 de Chihuahua**; por el partido político **Morena** en el estado antes mencionado, denunciando la presunta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (barda), reporte en tiempo real del gasto antes señalado, así como los avisos de contratación, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña; hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

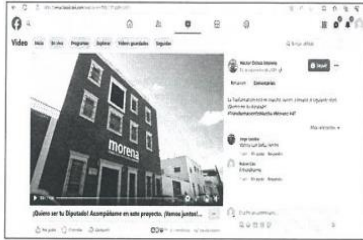
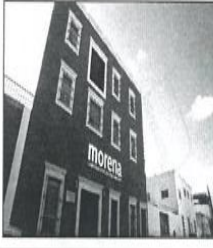


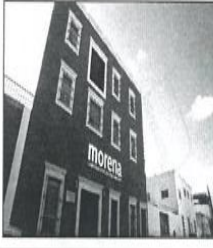


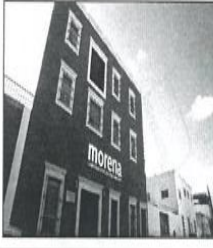


Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que en primer lugar, a fin de acreditar que las acciones del sujeto denunciado obedecen a una intención de darse a conocer y posicionarse entre el posible electorado en miras de registrarse como precandidato, el quejoso presentó como pruebas, diversas capturas de pantalla insertas en el referido escrito, así como la solicitud de certificación del contenido de seis direcciones electrónicas.











Las imágenes constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

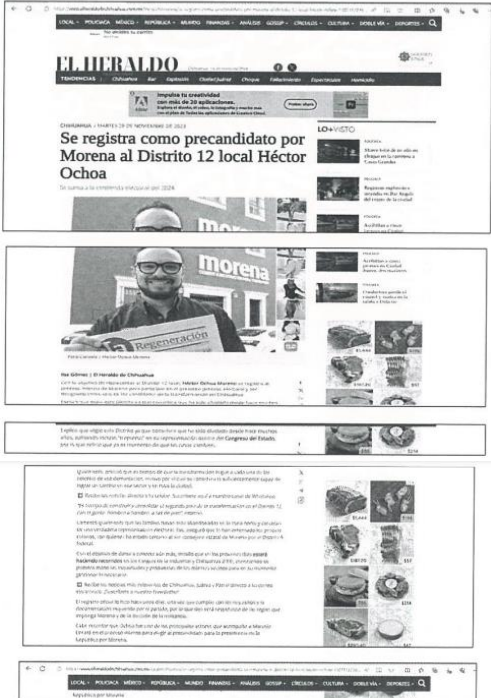
En tales circunstancias, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas mencionadas, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las URL siguientes:



No.	Sitio de internet
1	https://www.facebook.com/hector.ochoa.morena/videos/1091141308931913
2	https://www.instagram.com/p/C0EyogmL8E9/
3	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html
4	https://www.elinstante.com.mx/nota/67614
5	https://segundoasegundo.com/va-hector-ochoa-por-la-candidatura-del-distrito-12/
6	https://www.todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/25/2024 del quince de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:


No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral						
1	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p style="text-align: center;">1. https://www.facebook.com/hector.ochoa.morena/videos/1091141308931913</p> </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">  </div> <p>El enlace electrónico pertenece a la red social denominada "Facebook", en la que se visualiza la publicación del usuario "Héctor Ochoa Moreno" con los siguientes datos: "25 de noviembre de 2023". También se lee el texto: "La Trasmofomación está en marcha, vamos a llevarla al siguiente nivel. ¡Quiero ser tu diputado! #TransformacionEnMarcha #Moreno #4T" y de igual manera, se aprecia un video titulado: "¡Quiero ser tu Diputado! Acompáñame en este proyecto. ¡Vamos juntos! Todo por Chihuahua", con duración de un minuto con treinta y nueve segundos (00:01:39); el cual inicia con una caminata en la calle de una persona de género masculino, compleción robusta, tez morena, cabello corto y color negro, usa lentes, bigote y barba, viste camisa color guinda, con palabras blancas y se lee: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO morena CHIHUAHUA", quien se encuentra de pie, se visualiza en el fondo una construcción con fachada tipo colonial, color guinda y las palabras "morena EJECUTIVO ESTATAL CHIHUAHUA", mismo que emite un mensaje. Durante el desarrollo del video se visualiza subtítulo "Héctor Ochoa Moreno", mientras, de manera permanente se aprecian diversas imágenes, asimismo se observa que dicha persona entra a la referida construcción, finalmente se lee "morena La esperanza de México". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "19 Reacciones", "2 Comentarios" y 165 visualizaciones". A continuación, se transcribe textualmente el mensaje expresado: -----</p> <p>Persona de género masculino: Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido, entrarle como candidato a aspirante a la candidatura para Diputado Local del distrito doce, aquí en Chihuahua.</p> <p>Hace siete años, que decidí sumarme al movimiento de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero sobre todo aquí en Chihuahua, una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico 'chow' de los políticos de siempre, quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra, para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado de que siempre participen las mismas cúpulas de poder.</p> <p>Yo soy de los chihuahuenses de jale y de lucha, no como otros que todo te prometen y nada te cumplen, en Morena encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan y nos dan chance de poner nuestro granito de arena.</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">INICIO DEL VIDEO</th> <th style="width: 33%;">PARTE MEDIA DEL VIDEO</th> <th style="width: 33%;">FIN DEL VIDEO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-top: 10px;">FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p>	INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO			
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO					
							

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral						
2	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p style="text-align: center;">2. https://www.facebook.com/hector.ochoa.morena/videos/1091141308931913</p> </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">  </div> <p>La dirección electrónica corresponde a la red social denominada "Instagram", en la que se visualiza la publicación del usuario "Hector_ochoa_m". Con la siguiente referencia: "¡Estamos listos! Vamos juntos, hombro a hombro. La publicación aloja un video, con duración de un minuto con treinta y nueve segundos (00:01:39), en el que se observa la caminata en la calle de una persona de género masculino, complexión robusta, tez morena, cabello corto y color negro, usa lentes, bigote y barba, viste camisa color guinda, con palabras blancas y se lee: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO morena CHIHUAHUA", quien se encuentra de pie, se visualiza en el fondo una construcción con fachada tipo colonial, color guinda y las palabras "morena EJECUTIVO ESTATAL CHIHUAHUA", mismo que emite un mensaje. Durante el desarrollo del video se visualiza subtítulo "Héctor Ochoa Moreno", mientras que de manera permanente en su transmisión se aprecian diversas imágenes, asimismo se observa que dicha persona entra a la referida construcción, finalmente se lee "morena La esperanza de México". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "280 Me gusta", "25 de noviembre de 2023". A continuación, se transcribe el contenido íntegro de las referidas expresiones: -----</p> <p>Persona de género masculino: "Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido, entrarle como candidato a aspirante a la candidatura para Diputado Local del distrito doce, aquí en Chihuahua.</p> <p>Hace siete años, que decidí sumarme al movimiento de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero sobre todo aquí en Chihuahua, una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico 'chow' de los políticos de siempre, quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra, para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado de que siempre participen las mismas cúpulas de poder.</p> <p>Yo soy de los chihuahuenses de jale y de lucha, no como otros que todo te prometen y nada te cumplen, en Morena encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan y nos dan chance de poner nuestro granito de arena.</p> <p>La transformación ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua, dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro Estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales ¡Súmate! ¡Escríbeme! Este proyecto lo vamos a armar todos juntos en tu casa, en mi casa.</p> <p>Siempre dando todo, por nuestro distrito doce, gracias, espero me abras la puerta, cuando ande en tu colonia, dejame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto, soy Héctor Ochoa Moreno"</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">INICIO DEL VIDEO</th> <th style="width: 33%;">PARTE MEDIA DEL VIDEO</th> <th style="width: 33%;">FIN DEL VIDEO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="margin-top: 10px;">FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p>	INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO			
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO					
							

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
3	<p data-bbox="527 516 1274 577">3. https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-districto-12-local-hector-ochoa-11071132.html</p>  <p data-bbox="539 1308 1268 1539">Se precisa que la liga electrónica pertenece a la página del periódico digital denominado: "EL HERALDO DE CHIHUAHUA", con fecha: "15 de enero de 2024", el cual contiene las siguientes pestañas de búsqueda "LOCAL", "POLICIACA", "MÉXICO", "REPÚBLICA", "MUNDO", "FINANZAS", "ANÁLISIS", "GOSSIP", "CIRULOS", "CULTURA" y "DOBLE VÍA", "DEPORTES", "TENDENCIAS", "Chihuahua", "Clima", "Frente frío", "Ciudad Juárez", "violencia", "Asesinato", "Muertos", "Cuerpos". Posteriormente se lee: "CHIHUAHUA / MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2023". Así como el encabezado de la nota: "Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa". Se observa una imagen persona de género masculino, complexión robusta, tez morena, cabello corto y color negro, usa lentes, bigote y barba, viste camisa color guinda, con palabras blancas y se lee: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO MORENA CHIHUAHUA", quien se encuentra de pie, se visualiza en el fondo una construcción con fachada tipo colonial, color guinda y las palabras "morena EJECUTIVO ESTATAL CHIHUAHUA", Así como las siguientes referencias: "Foto: Cortesía Héctor Ochoa Moreno Ilse Gómez El Heraldo de Chihuahua". A continuación se transcribe de manera íntegra dicho contenido. Finalmente, en la parte inferior, se visualiza enlaces y otras notas. -----</p> <p data-bbox="581 1570 1192 1623">Con el objetivo de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.</p> <p data-bbox="581 1644 1192 1696">Explicó que eligió este Distrito ya que considera que ha sido olvidado desde hace muchos años, sufriendo incluso "tropiezos" en su representación dentro del Congreso del Estado, por lo que refirió que ya es momento de que las cosas cambien.</p> <p data-bbox="581 1717 1192 1770">Igualmente, precisó que es tiempo de que la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación, motivo por el cual se considera lo suficientemente capaz de lograr un cambio en ese sector y en toda la ciudad.</p> <p data-bbox="581 1791 1192 1822">"Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso", externó.</p> <p data-bbox="581 1843 1192 1896">Lamentó igualmente que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral. Eso, aseguró que lo han externado los propios colonos, con quienes ha estado cercano al ser consejero estatal de Morena por el Distrito 6 federal.</p>


No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<p>El registro oficial lo hizo hace unos días, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida por el partido, por lo que dijo será respetuoso de las reglas que imponga Morena y de la decisión de la militancia.</p> <p>Cabe recordar que Ochoa fue uno de los principales actores que acompañó a Marcelo Ebrard en el proceso interno para elegir al precandidato para la presidencia de la República por Morena."</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO, -----</p>
4	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin-bottom: 10px;"> <p>4. https://www.elinstante.com.mx/nota/67614</p> </div>   <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Señala que hace unos días se registró fehacientemente una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida en el caso del partido, además de estar informado de las reglas y que los requisitos documentales fueron los correctos.</p> <p>Héctor Ochoa agregó que en sus primeros días estuvo haciendo actividades en los tiempos de la militancia y Chihuahua como primer paso para el registro y posterior a la inscripción de su nombre.</p> <p>Comentarios:</p> <p>Tu turno de comentarios</p> <p style="text-align: right;">Detalles de esta noticia</p> </div> <p>El enlace electrónico a certificar pertenece a la página del periódico digital denominado: "El instante Noticias Regionales de Chihuahua", en el que después se lee: "Portada Juárez Chihuahua Cuauhtémoc Parra I Nacional Videoteca Galerias Hemeroteca Contacto Edición 3758, Año 11 Hoy es Lunes 15 de Enero de 2024 28 de Noviembre del 2023 / Chihuahua</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<p>/Local", también se aprecia el título de la nota: "Se registró Héctor Ochoa Moreno por el Distrito 12". De la misma forma se visualiza una imagen en la que se observa persona de género masculino, complexión robusta, tez morena, cabello corto y color negro, usa lentes, bigote y barba, viste camisa color guinda, con palabras blancas y se lee: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO morena CHIHUAHUA", quien se encuentra de pie, se aprecia en el fondo una construcción con fachada tipo colonial, color guinda y las palabras "morena EJECUTIVO ESTATAL CHIHUAHUA". Se transcribe el contenido íntegro y en la parte inferior se lee: "Comentarios Todos los derechos reservados. Contacto / T. 614 543 1201Desarrollado por BACKEND Diseños Web":-----</p> <p>"(Chihuahua). - Con la intención de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.</p> <p>Refirió que dicho distrito ha sido olvidado desde hace muchos años, incluso ha sufrido tropiezos en su representación en el Congreso del Estado, por lo que ya es momento de que las cosas cambien y la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación.</p> <p>'Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso'.</p> <p>Héctor Ochoa lamentó que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral, compartió que así lo han manifestado los colonos con quienes tiene cercanía por ser consejero estatal de Morena del Distrito Federal 06.</p> <p>Señaló que hace unos días se registró oficialmente, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida en el proceso del partido, asimismo dijo estar consciente de las reglas y que los mejores posicionados ocuparán las candidaturas.</p> <p>Héctor Ochoa agregó que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos"</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.-----</p>
5	<p style="text-align: center;">5. https://segundoasegundo.com/va-hector-ochoa-por-la-candidatura-del-districto-12/</p> 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<div data-bbox="620 527 1175 840" data-label="Image"> </div> <p>Se hace constar que la dirección electrónica pertenece a la página del periódico digital denominado: "SEGUNDO A SEGUNDO.COM", el cual contiene las siguientes pestañas de búsqueda: "INICIO", "NOTICIAS", "DEPORTES", "¡DE REVISTA!", "INCREIBLE", "OPINIÓN" y "¡ANÚNCIATE EN SEGUNDO A SEGUNDO!". Asimismo, se aprecia el título de una nota informativa: "Va Héctor Ochoa por la candidatura del distrito 12". Posteriormente, se anexa una imagen en la que se observa una persona de género masculino, complejión robusta, tez morena, cabello corto y color negro, usa lentes, bigote y barba, viste camisa color guinda, con palabras blancas y se lee: "CONSEJERO HECTOR FRANCISCO MORENA CHIHUAHUA", quien se encuentra de pie, se aprecia en el fondo una construcción con fachada tipo colonial, color guinda y las palabras "morena EJECUTIVO ESTATAL CHIHUAHUA", sujetando un periódico en el que se lee: "La regeneración MUJERES Y SOBERANAS", finalmente se aprecian las letras blancas que indican: "segundoasegundo.com". Para concluir se transcribe el texto íntegro de la nota, al ir descendiendo, se visualizan otras notas informativas y datos del presente periódico digital: -----</p> <p>"Con la intención de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.</p> <p>Refirió que dicho distrito ha sido olvidado desde hace muchos años, incluso ha sufrido tropiezos en su representación en el Congreso del Estado, por lo que ya es momento de que las cosas cambien y la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación.</p> <p>"Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso".</p> <p>Héctor Ochoa lamentó que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral, compartió que así lo han manifestado los colonos con quienes tiene cercanía por ser consejero estatal de Morena del Distrito Federal 06.</p> <p>Señaló que hace unos días se registró oficialmente, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida en el proceso del partido, asimismo dijo estar consciente de las reglas y que los mejores posicionados ocuparán las candidaturas.</p> <p>Héctor Ochoa agregó que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos."</p> <p style="text-align: center;">FIN DE LO PERCIBIDO, -----</p>

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<p data-bbox="529 520 1273 575">6. https://www.todoespoltica.com.mx/recorre-hector-chocha-el-districto-12/</p> <div data-bbox="639 604 1159 1612"></div> <p data-bbox="529 1633 1273 1789">Se precisa que la liga electrónica pertenece a la página del periódico digital denominado: "TODO es POLÍTICA". Con las siguientes pestañas de búsqueda "PORTADA", "TODO ES POLÍTICA", "DÍA A DÍA", "VIDEOS", "CONTACTO". Posteriormente se lee el encabezado de la nota: "Recorre Héctor Ochoa el Distrito 12". Así como las siguientes referencias: "Home - Principales - Principal - Recorre Héctor Ochoa el Distrito 12". Se observan cuatro (4) imágenes de un espacio abierto, parece ser un tianguis en una zona árida, asimismo se aprecian diversas personas de ambos</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<p>géneros y de diferentes edades, destaca la persona de género masculino, complexión robusta, tez morena, cabello corto y color negro, usa lentes, bigote y barba, viste camisa color guinda, chaleco gris y pantalón color azul, quien se acerca o saluda a las demás personas. Finalmente, se transcribe el contenido íntegro de la nota, en la parte inferior se visualiza publicidad e información relacionada con dicho periódico virtual: -----</p> <p>"El precandidato por Morena al Distrito 12, Héctor Ochoa Moreno realizó un par de visitas al norte de la ciudad con la finalidad de conocer de primera mano las inquietudes de los comerciantes de la zona, fueron los reconocidos 'Tianguis' de Chihuahua 2000 y de las Industrias, en donde le compartieron la dinámica de las ventas.7</p> <p>Productores y comerciantes de nuez, chile, queso, chorizo y dulces típicos mostraron el proceso de la elaboración de sus productos, mientras que los vendedores de ropa y otros artículos, le enseñaron al precandidato sus técnicas para atraer a los clientes.</p> <p>Héctor Ochoa, destacó la importancia del comerciante local, uno de los oficios más nobles y populares de la ciudad de Chihuahua, asimismo se llevó las impresiones y necesidades desde los "Tianguis" del norte, como son los temas de la seguridad y el reconocimiento por parte de las autoridades."</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p> <p style="text-align: center;">----- CIERRE DEL ACTA -----</p>

En tal sentido, merece la pena resaltar que la mención de las referidas ligas electrónicas dentro del escrito de queja tenía como objeto brindar elementos que acrediten que las acciones realizadas por el sujeto incoado están encaminadas a promover su imagen ante la opinión pública, principalmente frente el posible electorado.

Ahora bien, por cuanto hace a la denuncia relativa al presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en los análisis de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de precampaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente¹.

¹ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

No obstante lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en la mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña, atribuida al sujeto incoado, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la normativa vigente, la presentación de los informes de precampaña representa uno de los puntos de origen de las tareas de fiscalización; en esta inteligencia, la presentación u omisión del mismo, no solo forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, sino que es el requisito *sine qua non* para el despliegue de toda la actividad fiscalizadora; por lo que, de actualizarse la omisión de su presentación, una vez más, está será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

En este mismo orden de ideas no debe de pasar desapercibido que conforme a la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/2092/2024, por medio del cual se le notifican los errores y omisiones derivado de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Chihuahua, al Partido Político Morena; se desprende lo que a continuación se transcribe:

(...)

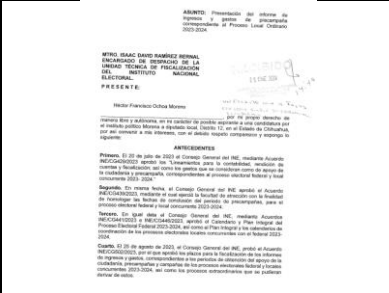
Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político.

1. *Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física 335 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 329 personas (3 personas presentaron dos informes), que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a los cargos de Presidencias Municipales, Diputaciones Locales y Sindicaturas.*

(...)


Al mismo tiempo resulta relevante para la presente investigación, que entre los anexos del citado oficio de errores y omisiones obra evidencia de presentación del referido informe, detallado en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Anexo	Cargo	Nombre	Evidencia
1.3	Diputado Local. Distrito 12	Héctor Francisco Ochoa Moreno	

Bajo el mismo tenor de tales elementos puede colegirse que por cuanto hace a la presentación del informe de gastos denunciado, el sujeto incoado no fue omiso, toda vez que dentro de los testigos anexos al referido oficio de errores y omisiones puede constatarse la presentación en tiempo del citado informe; ahora bien, en vista de que dicho informe fue presentado fuera del Sistema integral de Fiscalización, de ser el caso, será motivo de pronunciamiento y determinación en el multicitado Dictamen.

Aunado a lo anterior, no podemos dejar de observar, que Héctor Francisco Ochoa Moreno, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado, presentó acuse de su informe presentado el cinco de enero del dos mil veinticuatro, ante el Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua del Partido Morena, como se puede apreciar en la siguiente cuadro:

Fecha de presentación	Órgano receptor	Nombre	Evidencia
05/01/2024	Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua del Partido Morena	Héctor Francisco Ochoa Moreno	

Por último, confirma tal manifestación lo expuesto por el Partido Morena en su escrito de desahogo de alegatos del procedimiento que nos ocupa, del cual se desprende la información siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Afirmación	Evidencia
<p>“En ese sentido, se le reitera a esta autoridad que la persona denunciada sí presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña a este Instituto político, mismo que se adjunta al presente escrito como” Anexo Acuse Informe#</p>	<p style="text-align: center;">RECIBIDO morena La esperanza de México</p> <p>CAPTURÓ: Brenda Poleth Villegas Notasco Remitente: HÉCTOR FRANCISCO OCHOA MORENO Fecha de recepción: 5-01-2024 Folio del documento: 79982 Unidad administrativa: CEN MORENA Destinatario: CEN MORENA Folio interno: CEN-MORENA/2024/01/05/79982 Anexos: 0</p> <p>Sello digital 9952b6e12334a788254a9482b1985a0c0e74d3d0e158a09581d82a0d143</p> <p>Firma electrónica</p> <p>Firma del capturista 58c73d7778efedaf7f3f5a3ab2a841d4913aaf1d878bf3035da8153bb0bd416</p>

A su vez, de manera simultánea, resulta relevante tener presente que los conceptos denunciados, ya son materia de revisión en los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, específicamente, en el Dictamen Consolidado en la observación identificada con el **ID 7**.

Por lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, acordó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran emitir una determinación, puede advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, por cuanto hace a este apartado, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20022, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

*cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es **sobreseer** por cuanto hace al presente apartado de este procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo

4.1 Controversia a resolver

Que una vez que fueron analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Político Morena así como su aspirante a precandidato, **Héctor Francisco Ochoa Moreno**, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existió omisión de reportar gastos por conceptos de colocación de publicidad en vía pública en su modalidad de pinta de bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Ahora bien, esta autoridad se cernirá al estudio de los presuntos hechos de los cuales no se tiene un pronunciamiento previo, los cuales consisten en:

1. Omisión de reportar pinta de barda (1) una barda.

Por lo anterior y derivado del escrito de queja en el que se presentaron elementos de carácter indiciario que presupusieron posibles inobservancias a las obligaciones en materia de cumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado.	Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Ahora bien, a efecto de analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se les imputan y por cuestiones de método, se realizará el estudio de los hechos denunciados por apartados bajo el orden siguiente:

4.2 Pruebas aportadas por la parte quejosa

Del escrito de queja suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Héctor Francisco Ochoa Moreno, aspirante y/o precandidato a Diputado Local por el Distrito 12 de Chihuahua, se presentó la siguiente prueba:


I. Cuatro enlaces electrónicos, mismos que se enlistan a continuación:

No	Enlace electrónico
1	https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913
2	https://www.instagram.com/p/COEyoqmL8E9/
3	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registracomo-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa11071132.html
4	https://www.elinstante.com.mx/nota/67614
5	https://segundoasegundo.com/va-hector-ochoa-por-la-candidatura-deldistrito-12/
6	https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/

De los cuales el 1 y 2 corresponden a publicaciones en redes sociales, y de los 3 al 6 corresponden a noticias que versan sobre el interés y/o postulación de Héctor Francisco Ochoa Moreno para contender a Diputado Local por el Distrito 12 de Chihuahua.

II. Así como imágenes de la barda denunciada y su respectiva ubicación, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Evidencias aportadas por el quejoso		
ID	Ubicación Geográfica	Muestra
1	<p style="text-align: center;">UBICADA CALLE FERROCARRIL S/N COL. REVOLUCIÓN 31135, ENTRE CALLE RÍO FLORIDO Y HOMERO.</p> <p>https://www.google.com/maps/search/Calle+Ferrocarril+113/@28.7103457,-106.0979136,16.65z?hl=es&entry=ttu</p>	

Los medios de prueba señalados en el inciso anterior constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

4.3 Pruebas presentadas por la parte denunciada

1) Héctor Francisco Ochoa Moreno

Esta autoridad electoral emplazó al sujeto denunciado y notificó el período de Alegatos para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. Sin embargo, si bien presentó su escrito de respuesta al emplazamiento referido, las manifestaciones vertidas en este no fueron acreditadas como probanzas.

2) Morena

Esta autoridad electoral emplazó al sujeto denunciado y notificó el período de Alegatos para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. Sin embargo, si bien presentó su escrito de respuesta al emplazamiento referido, las manifestaciones vertidas en este no fueron acreditadas como probanzas.

4.4 Pruebas recabas por la Autoridad Fiscalizadora




Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En consecuencia, y una vez más, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia de la propaganda en la ubicación mencionada por el quejoso y relacionada con los hechos denunciados en su escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de propaganda en la vía pública en la siguiente ubicación:

No.	Ubicación Geográfica
1	<p>CALLE FERROCARRIL S/N COL. REVOLUCIÓN 31135, ENTRE CALLE RÍO FLORIDO Y HOMERO.</p> <p>https://www.google.com/maps/search/Calle+Ferrocarril+113/@28.7103457,-106.0979136,16.65z?hl=es&entry=ttu</p>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/JDE-08/03/2024 de quince de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Concepto y ubicación	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral						
<p style="text-align: center;">1</p> <p style="text-align: center;">BARDA</p> <p style="text-align: center;">CALLE FERROCARRIL S/N COL. REVOLUCIÓN 31135, ENTRE CALLE RÍO FLORIDO Y HOMERO</p>	<p style="text-align: center;">ACTA: INE/OE/CHIH/JDE-08/03/2024</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%; text-align: center;">ID</th> <th style="width: 75%; text-align: center;">UBICACIÓN GEOGRÁFICA</th> <th style="width: 20%; text-align: center;">MUESTRA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td> UBICADA CALLE FERROCARRIL S/N COL. REVOLUCIÓN 31135, ENTRE CALLE RÍO FLORIDO Y HOMERO. https://www.google.com/maps/search/Calle+Ferrocarril+113/@28.7103457,-106.0979136,16.65z?hl=es&entry=itu </td> <td style="text-align: center;">  </td> </tr> </tbody> </table> <p>En atención a lo solicitado, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral en los siguientes términos: -----</p> <p>1. Ubicada Calle ferrocarril s/n col. Revolución 31135, entre calle Río florido y Homero, https://www.google.com/maps/search/Calle+Ferrocarril+113/@28.7103457,-106.0979136,16.65z?hl=es&entry=itu. -----</p> <p>Siendo las catorce horas con cinco minutos (14:05) del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en Calle Ferrocarril, sin número, Colonia Revolución, entre Calle Río Florido y Homero, en Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como: "Ubicada Calle ferrocarril s/n col. Revolución 31135, entre calle Río florido y Homero, https://www.google.com/maps/search/Calle+Ferrocarril+113/@28.7103457,-106.0979136,16.65z?hl=es&entry=itu", en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; transitando sobre dicha calle, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándome de encontrarme en el lugar indicado; se tiene a la vista una barda de aproximadamente doscientos cincuenta (250) metros de base por dos (2) metros de alto, de construcción en block, ubicada en propiedad privada en evidente estado de abandono, en la cual se localizaron cuatro (4) pintas con las siguientes características: 1) Pinta de aproximadamente dos y medio (2.5) metros de base por dos (2) metros de alto, con fondo en color blanco, con una imagen tipo "stencil" en la cual se puede observar la figura de un rostro masculino en color negro, con lentes, así como la frase "HECTOR OCHOA es MOREN@" en colores negro y rojo; 2) Pinta de aproximadamente dos y medio (2.5) metros de base por dos (2) metros de alto, con fondo en color blanco, con una imagen tipo "stencil" en la cual se puede observar la figura de un rostro masculino en color rojo, con lentes, así como la frase "HECTOR OCHOA es MOREN@" en colores negro y rojo; 3) Pinta de aproximadamente dos y medio (2.5) metros de base por dos (2) metros de alto, con fondo en color blanco, con una imagen tipo "stencil" en la cual se puede observar la figura de un rostro masculino en color negro, con lentes, así como la frase "HECTOR OCHOA es MOREN@" en colores negro y rojo; 4) Pinta de aproximadamente dos y medio (2.5) metros de base por dos (2) metros de alto, con fondo en color blanco, con una imagen tipo "stencil" en la cual se puede observar la figura de un rostro masculino en color rojo, con lentes, así como la frase "HECTOR OCHOA es MOREN@" en colores negro y rojo. Asimismo, se hace constar que no se localizó ninguna otra marca o información en las pintas señaladas. Una vez verificado lo anterior, siendo las catorce horas con quince minutos (14:15) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada: -----</p>	ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA	1	UBICADA CALLE FERROCARRIL S/N COL. REVOLUCIÓN 31135, ENTRE CALLE RÍO FLORIDO Y HOMERO. https://www.google.com/maps/search/Calle+Ferrocarril+113/@28.7103457,-106.0979136,16.65z?hl=es&entry=itu	
ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA					
1	UBICADA CALLE FERROCARRIL S/N COL. REVOLUCIÓN 31135, ENTRE CALLE RÍO FLORIDO Y HOMERO. https://www.google.com/maps/search/Calle+Ferrocarril+113/@28.7103457,-106.0979136,16.65z?hl=es&entry=itu						

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Concepto y ubicación	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>El día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las diecisiete horas con treinta minutos (17:30), se inició la elaboración de la presente acta, la cual se concluye a las dieciocho horas con cero minutos (18:00) del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024); la cual consta de ocho (8) fojas útiles por su anverso y un (1) anexo que ha quedado debidamente descrito; firmando las suscrita, C. Alejandrina Caballero Rodríguez, Auxiliar Jurídico Analista DC, adscrita a la citada Junta Distrital Ejecutiva, en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, de conformidad con el oficio adjunto, quien firma y da fe. Se expide la presente acta por triplicado para los efectos conducentes. _____</p> <div style="text-align: center;">  C. Alejandrina Caballero Rodríguez Auxiliar Jurídico Analista DC, adscrita a la 08 Junta Distrital Ejecutiva en funciones de Oficial Electoral. </div>








De manera simultánea, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si la barda denunciada fue localizada en el monitoreo, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones correspondientes al Partido Político Morena.

En ese sentido, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

“(…)

Referente al punto dos de su solicitud, le informo que dentro de los procedimientos de campo llevados a cabo en la entidad de Chihuahua, se generó el testigo con folio de monitoreo INE- VP-0002706 y numero de Ticket Id 380693, en el cual se observan imágenes con las características que se identifican en la columna de muestra del anexo único que acompaña su escrito INE/UTF/DRN/22/2024, de conformidad con lo siguiente:

Detalle del Hallazgo		Detalle del Hallazgo	
Datos generales	Ubicación		
Proceso: Proceso Electoral Electoral: Concurante 2023-2024	Calle: FERROCARRIL		
Entidad: CHIHUAHUA	Colonia: REVOLUCIÓN		
Municipio: CHIHUAHUA	Número: SIN NÚMERO		
Proceso: PRECampaña	Código Postal: 31135		
Ámbito: LOCAL	Entre Calle: AV. HOMERO		
	Y Calle: FRENTE DE COLONIA POPULARES		
Descripción de Hallazgo(s)	Referencia: EN LOTE BALDIO, CON BARDA DE 200 METROS, CERCA DE ADUANA DEL SAT EN AV HOMERO		
Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS	Latitud: 28.7100099162129		
Alto: 2.0 metros	Longitud: -106.098990234375		
Ancho: 3.0 metros			
Cantidad:			
Duración:			
Lema: HECTOR OCHOA ES MORENO			
ID-INE:			
Tipo Beneficio: DIRECTO			
Información Adicional: 16 PINTAS EN UNA BARDA DE 200 METROS DE LARGO			

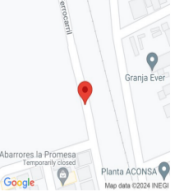





“(…)”

Debe precisarse que el acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, la autoridad hizo constar la consulta efectuada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto del hallazgo, resultado del monitoreo en vía pública realizado el día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, asentado en el Acta de Verificación identificada con el número INE-VP-0002706,

Así, de la revisión al acta número INE-VP-00002706 del veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se identificó el siguiente hallazgo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

No.	Hallazgo	Cantidad	Evidencia		
1	PINTA DE BARDAS	1	<p style="text-align: center; background-color: #800040; color: white; margin: 0;">Detalle del Hallazgo</p> <table border="0" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024</p> <p>Entidad: CHIHUAHUA</p> <p>Municipio: CHIHUAHUA</p> <p>Proceso: PRECampaña</p> <p>Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS</p> <p>Alto: 2.0 metros</p> <p>Ancho: 3.0 metros</p> <p>Cantidad:</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: HECTOR OCHOA ES MOREN@</p> <p>ID-INE:</p> <p>Tipo Beneficio: DIRECTO</p> <p>Información Adicional: 16 PINTAS EN UNA BARRERA DE 200 METROS DE LARGO</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Ubicación</p> <p>Calle: FERROCARRIL</p> <p>Colonia: REVOLUCIÓN</p> <p>Número: SIN NÚMERO</p> <p>Código Postal: 31135</p> <p>Entre Calle: AV. HOMERO</p> <p>Y Calle: FRENTE DE COLONIA POPULARES EN LOTE BALDÍO, CON BARRERA DE 200 METROS, CERCA DE ADUANA DEL SAT EN AV HOMERO</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 28.71000099182129</p> <p>Longitud: -106.0989990234375</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">  </div>	<p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024</p> <p>Entidad: CHIHUAHUA</p> <p>Municipio: CHIHUAHUA</p> <p>Proceso: PRECampaña</p> <p>Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS</p> <p>Alto: 2.0 metros</p> <p>Ancho: 3.0 metros</p> <p>Cantidad:</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: HECTOR OCHOA ES MOREN@</p> <p>ID-INE:</p> <p>Tipo Beneficio: DIRECTO</p> <p>Información Adicional: 16 PINTAS EN UNA BARRERA DE 200 METROS DE LARGO</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: FERROCARRIL</p> <p>Colonia: REVOLUCIÓN</p> <p>Número: SIN NÚMERO</p> <p>Código Postal: 31135</p> <p>Entre Calle: AV. HOMERO</p> <p>Y Calle: FRENTE DE COLONIA POPULARES EN LOTE BALDÍO, CON BARRERA DE 200 METROS, CERCA DE ADUANA DEL SAT EN AV HOMERO</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 28.71000099182129</p> <p>Longitud: -106.0989990234375</p>
			<p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024</p> <p>Entidad: CHIHUAHUA</p> <p>Municipio: CHIHUAHUA</p> <p>Proceso: PRECampaña</p> <p>Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS</p> <p>Alto: 2.0 metros</p> <p>Ancho: 3.0 metros</p> <p>Cantidad:</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: HECTOR OCHOA ES MOREN@</p> <p>ID-INE:</p> <p>Tipo Beneficio: DIRECTO</p> <p>Información Adicional: 16 PINTAS EN UNA BARRERA DE 200 METROS DE LARGO</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: FERROCARRIL</p> <p>Colonia: REVOLUCIÓN</p> <p>Número: SIN NÚMERO</p> <p>Código Postal: 31135</p> <p>Entre Calle: AV. HOMERO</p> <p>Y Calle: FRENTE DE COLONIA POPULARES EN LOTE BALDÍO, CON BARRERA DE 200 METROS, CERCA DE ADUANA DEL SAT EN AV HOMERO</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 28.71000099182129</p> <p>Longitud: -106.0989990234375</p>	
<p style="text-align: center; background-color: #800040; color: white; margin: 0;">Detalle del Hallazgo</p> <div style="display: flex; flex-wrap: wrap; justify-content: space-around;">      </div>					

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

La razón y constancia, así como la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esa tesitura, esta autoridad cuenta con información suficiente que permite tener la certeza de la existencia de la barda denunciada.

No obstante, no debe de soslayarse el hecho que si bien la barda en cuestión fue considerada por la autoridad en el monitoreo en vía pública conforme a la información vertida líneas arriba; tal barda no fue motivo de pronunciamiento dentro del oficio de errores y omisiones, circunstancia señalada por el partido Morena dentro del desahogo de sus alegatos, conforme a lo siguiente:

(...)

Lo anterior, máxime cuando se toma en consideración que esta misma autoridad pudo corroborar que esa supuesta propaganda en vía pública de hecho no estaba publicada. Tan es así que de hecho en el anexo 3. 5.26 del Oficio de Errores y Omisiones de precampaña del Estado de Chihuahua no se hace referencia alguna a esta supuesta publicidad.

*Esto es, si de hecho fuera cierto como lo afirmó el quejoso en el apartado de PRUEBAS de su escrito de que las bardas existían y habían sido identificadas en las actas de monitoreos descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Chihuahua Chih., de fecha 26 y 27 de diciembre de 2023, mismas que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE esta autoridad las hubiera notificado al suscrito en su garantía de audiencia del procedimiento ordinario de fiscalización sin embargo al no haberlo hecho **resulta evidente que no se encontraron.***

(...)"

En este orden de ideas, debe precisarse que tal y como se desprende de la revisión al acta número INE-VP-00002706 del veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Oficialía Electoral de este Instituto corroboró la existencia de la barda en cuestión y si bien es cierto que no fue motivo de pronunciamiento en el citado oficio de errores y Omisiones, también lo es, que se respetó la garantía de audiencia del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Partido incoado, toda vez que el doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1272/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, la admisión y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. Siendo que a la fecha de elaboración de la presente resolución, habiéndose agotado en exceso el término para responder a dicho emplazamiento no se recibió respuesta alguna.

Vertido lo anterior, y quedando establecido el vínculo de Héctor Francisco Ochoa Moreno con el Partido Morena, así como la intensión y manifestación expresa de dicha persona física de contender por el cargo de Diputado Local por el Distrito 12 con sede en Chihuahua, lo procedente es establecer si la multicitada barda cumple con los requisitos normativos para ser consideradas como un concepto de precampaña.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es por ello por lo que los elementos de la barda materia del presente serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) Elemento objetivo: se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la precampaña.

b) Elemento subjetivo: precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido 3 una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características⁴:

³ “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

⁴ Referido en la sentencia ST-RAP-15/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En el caso concreto, el elemento subjetivo no puede darse por atendido, toda vez que si bien es cierto que el mensaje que se expuso en las bardas denunciadas contiene el vocablo “HÉCTOR OCHOA es MOREN@”, así como la figura de un rostro masculino en color rojo con lentes, también lo es, que la referida imagen no cuenta con la definición ni los elementos suficientes, que permitan determinar de manera irrefutable que se trata del sujeto denunciado; ya que no puede satisfacerse que con dichos elementos se le identifique o vincule con certeza y sin lugar a dudas a la persona física de nombre Héctor Francisco Ochoa Moreno, aún y cuando se trata de una persona física registrada para el proceso de selección interna del partido Morena, por lo que no se puede considerar que dicha barda genera un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, no se identifica de manera incuestionable el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca a Morena provocando que dichas bardas no puedan adjudicarse directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Asimismo, no existen elementos con los cuales esta autoridad tenga por acreditado fehacientemente que la propaganda haya sido contratada o que genere un beneficio al instituto político o al mismo ciudadano en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN⁵; que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— procederá a analizar si la **barda** pudiera considerarse un beneficio en la precampaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

⁵ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
<p style="text-align: center;">Barda</p> 	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administración con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del precandidato a Diputado Local por el Distrito 12, Héctor Francisco Ochoa Moreno o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “HÉCTOR OCHOA es MORENA” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Héctor Francisco Ochoa Moreno, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barra se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administración con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.</p>

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues la barra denunciada si bien fue visible durante el transcurso del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, las mismas no cumplen con el elemento de *finalidad* consistente en el posicionamiento o beneficio en favor de Morena, y/o en favor de Héctor Francisco Ochoa Moreno.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Ahora bien, de lo que se tiene acreditado en autos, se colige que la pinta de una barda existe en el domicilio señalados por el quejoso, ello de la verificación a través de la fe pública del funcionario que inspeccionó la ubicación de la propaganda en los términos precisados en párrafos anteriores, sin embargo, con independencia de las razones por las cuales se haya colocado esa propaganda, no es posible determinar con seguridad la existencia de un mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del partido incoado.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por ende, la pinta de la barda en comento no constituye un gasto de precampaña que haya beneficiado a los sujetos incoados.

La omisión de reportar aportaciones o gastos por concepto de dichas bardas.

Como quedó establecido en el apartado anterior, al no colmarse los elementos mínimos legalmente aplicables para acreditar que una aportación o gasto está vinculado con la precampaña, el ingreso o erogación por las dos bardas materia de análisis no debe considerarse como de precampaña y por lo tanto no debe cuantificarse a los gastos de precampaña de los ahora incoados.

En consecuencia, los denunciados no tienen la obligación normativa de registrar el ingreso o gasto por las bardas denunciadas ante la autoridad fiscalizadora, pues el multicitado concepto no generó un beneficio durante el periodo de precampaña en favor de Héctor Francisco Ochoa Moreno ni de Morena.

Ahora bien, dado que no se acreditaron las conductas denunciadas por el no reporte de gastos por concepto de bardas, no se considera necesario analizar los deslindes presentados por los Héctor Francisco Ochoa Moreno y el Partido Morena.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el partido incoado y Héctor Francisco Ochoa Moreno, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Héctor Francisco Ochoa Moreno, aspirante y/o precandidato a Diputado Local por el Distrito 12 en el Estado de Chihuahua, por el Partido Político MORENA en dicho estado; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Héctor Francisco Ochoa Moreno, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, y a Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y vía correo electrónica a Héctor Francisco Ochoa Moreno, a la dirección electrónica autorizada por éste, para tales efectos.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/21/2024/CHIH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de declarar infundado lo relativo al análisis de bardas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**